



DEBER DE INDEMNIZACIÓN/ Causas/ “Se indemniza porque se afecta el planteamiento o deber general conocido como *neminem laedere*. Es precisamente el deber de no dañar a otro y en caso de hacerlo surge el deber de indemnizar consistente en reparar por su equivalente en los términos del art. 2341 del C.C. A partir del mismo hecho, no hay lugar a una doble indemnización.”

RESPONSABILIDAD CIVIL/ Efectos/ DAÑO “La RESPONSABILIDAD CIVIL es el efecto o consecuencia jurídica de esta relación de hecho. La obligación del autor del daño de reparar el perjuicio ocasionado se da única y exclusivamente en la justa proporción del daño. Ni más, ni menos. La RESPONSABILIDAD CIVIL ni es un azar, ni es fuente de especulación, ni los procesos de responsabilidad civil son fuente de enriquecimiento. Es precisamente por ello que conforme al art. 177 del C. de P.C. 172 y 187 ibídem, hoy 167, 176 y 164 del C.G.P. quien invoca el daño debe probarlo e igualmente debe acreditar la cuantía del daño. Sin daño probado no hay indemnización y por eso mismo es que el daño está cualificado para exigirse que sea directo y cierto.”

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL/ INDEMNIZACIÓN LABORAL/ Similitud hechos/ “Los hechos en que sustenta en este trámite civil sus pretensiones son los mismos en que fundamentó sus pretensiones en trámite de proceso laboral. No hay lugar a dos acciones por los mismos hechos y a dos indemnizaciones diferentes, por los mismos hechos. El mismo accidente de trabajo. El reconocerse judicialmente el accidente de trabajo y surtirse en vía judicial ordinaria los efectos de no haber tenido las garantías necesarias en materia de riesgos profesionales, impide una doble acción para una doble indemnización. Esta actuación riñe con los criterios de equidad y de justicia material en los términos del art. 230 de la C.N. y el art. 11 del C.G.P.”



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA

MAGISTRADA PONENTE:
PROCESO:
DE:
CONTRA:
RADICACIÓN:

Dra. MARÍA JULIA FIGUEREDO VIVAS
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
CARMEN YOLANDA RIVERA CHIQUILLO Y OTROS
TOBIÁS ALEJANDRO ÁVILA ACERO Y OTROS
2015-0679 (NUR 2013-0061)

Proyecto discutido y aprobado en acta no. 019 del 14/ 07/2016

Tunja, catorce (14) julio de dos mil dieciséis (2016)

TEMA

Accidente de Trabajo. Indemnizado en vía laboral. Se acude a demandar por el mismo hecho. Indemnización en Responsabilidad Civil Extracontractual.. Herederos de trabajador minero (carbón) fallecido al interior de una mina de carbón; acudieron en vía laboral a demandar indemnización por accidente de trabajo. En instancias de la jurisdicción laboral se reconoció la vinculación laboral; se condenó al patrono contratista beneficiario del título minero y de la explotación de carbón a pagar indemnización, las sanciones por o tenerlo afiliado a riesgos profesionales y se reconoció en favor del progenitor del trabajador. Víctima pensión de sobreviviente a cargo de los demandados. El trabajador falleció en el año 2005. Concluido en su favor el proceso laboral, acude en el año 2013 a demandar nuevamente por vía de responsabilidad civil extracontractual, aduciendo que como trabajaba en el sector minero, es una actividad peligrosa y deben indemnizarlo, también en vía civil, a partir del mismo accidente de trabajo.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación planteado por la parte actora contra la sentencia de fondo proferida por el señor JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA con fecha 22 de octubre del año 2015, en la cual se negaron las pretensiones indemnizatorias

que plantearan los herederos del hoy causante DANILO RIVERA CHIQUILLO, a partir del accidente sufrido dentro de las instalaciones de una mina de explotación y extracción de carbón. Sentencia en la que se negaron las pretensiones de la demanda por cuanto el mismo asunto fue asunto de condena e indemnización en materia laboral como un accidente de trabajo. Planteado el recurso se remitió el expediente a este Tribunal siendo asignado en reparto con fecha 30 de noviembre del año 2015 e ingresado con fecha 1¹ de diciembre del año 2015.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA: Se conoce que con fecha 19 de marzo del año 2013 concurrieron los señores LUBERTINO RIVERA ÁLVAREZ, en su condición de progenitor; y los señores LUIS A. ISIDRO, JORGE ELIECER, NELLY AMPARO, CARMEN YOLANDA RIVERA CHIQUILLO, en su condición de padres y hermanos respectivamente del hoy Causante CARLOS DANILO RIVERA CHIQUILLO; contra la EMPRESA INVERSIONES ÁVILA ACERO Y CIA S EN C. en su condición de empleador; COLOMBIANA DE MINERALES LTDA. en su condición de propietaria del título minero; la señora DORA ESPERANZA ACERO COLMENARES en su condición de socia propietaria de INVERSIONES ÁVILA ACERO; contra el señor TOBIAS ALEJANDRO ÁVILA ACERO, en su condición de contratante y socio propietario de COLOMBIANA DE MINERALES; contra la señora FRANCY ÁVILA ACERO en su condición de propietaria de COLOMBIANA DE MINERALES; contra RAQUEL ACERO COLMENARES, a quien el demandante señala como propietaria de la finca donde estaba en explotación el carbón y al señor CLEMENTE DÍAZ DÍAZ como contratista; para solicitar se declare que los demandados son responsables por vía extracontractual de los daños y perjuicios materiales y morales causados por la muerte de CARLOS DANILO RIVERA CHIQUILLO. Los demandantes solicitan a título de indemnización como perjuicio material gastos funerarios por la suma de \$300000000, manutención del demandante RUBERTINO RIVERA POR \$2.000.000,00 y gastos de abogado por citación a la conciliación para promover este proceso por \$300000000. A título de lucro cesante alegan que el Causante ganaba \$381.500.00 mensuales; por lo que en total reclaman \$27468000000 teniendo en cuenta que de acuerdo al promedio de vida útil, le quedaban 58 años de vida. Que a su muerte tenía 18 años y el promedio de vida son de 76 años. A título de daño material reclaman 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes así: Para el papá 500 salarios mínimos legales mensuales. Para cada hermano 100 salarios mínimos legales mensuales

vigentes.

Las anteriores pretensiones la sustentan en los siguientes hechos y afirmaciones: Que el Causante falleció el 21 de mayo del año 2005 producto de un accidente de trabajo al interior de una mina. En segundo lugar, que los demandados son socios de inversiones ÁVILA ACERO 5 en O donde el muerto laboraba. Que igualmente son socios de la empresa COLOMBIANA DE MINERALES LTDA. Los señores: TOBIAS Y FRANCY ÁVILA ACERO. Que también son socios de COLOMBIANA DE MINERALES LTDA. a la cual INVERSIONES ÁVILA Y ACERO cedió el contrato minero. En tercer lugar exponen que la empresa INVERSIONES ÁVILA ACERO Y CIA S en C fueron condenados en proceso ordinario laboral radicado con el número 2005-0122 por accidente de trabajo. En cuarto lugar alegan que el Causante fungía como minero picador y las empresas demandadas desarrollaban una actividad peligrosa por lo que los demandados debían tener estricto control sobre las instalaciones de la mina de carbón.

TRAMITE: Tal como consta a fl 145, luego de haberse procurado la vinculación de la pasiva, concurrió INVERSIONES ÁVILA ACERO, LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE MINERALES LTDA., FRANCY KATHERINE ÁVILA ACERO, TOBÍAS ALEJANDRO ÁVILA ACERO, DORA ESPERANZA ÁVILA ACERO Y RAQUEL ACERO; a través del mismo apoderado a oponerse a las pretensiones para señalar que el Causante CARLOS DAN ILO RIVERO no laboraba con COLOMBIANA DE MINERALES LTDA., que no hay lugar a que entre a responder ni la sociedad, ni sus socios por lo que no debió ser demandada. Que la señora RAQUEL ACERO no tenía ninguna relación con el Causante y por ende excepcionan FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA señalan además que COLOMBIANA DE MINERALES LTDA, nada tiene que ver con la muerte a través del contrato de operación minera. Que sencillamente se ha limitado a explotar los derechos otorgados por el Estado y los socios no tienen nada que ver. Tampoco la propietaria del inmueble y que en todo caso hay culpa exclusiva de la víctima porque entró o penetró al lugar del accidente sin autorización de las personas que allí laboraban y explotan la minería. Anexan a la respuesta a su demanda los interrogatorios recepcionados en materia laboral donde se especifica cómo se daba la situación de explotación y se hace ver que el señor CLEMENTE DÍAZ era el administrador de la mina.

A fl 199 contesta la demanda la SOCIEDAD INVERSIONES ÁVILA ACERO Y SOCIEDAD S. EN O. igualmente contesta el señor TOBÍAS ÁVILA y JOSÉ CLEMENTE DÍAZ DÍAZ. Estos se oponen a las pretensiones e informan a este proceso que no son ciertas las afirmaciones de los demandantes y que en sentencia proferida por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

DE SOCHA dentro del proceso con el radicado número 2005-0122 se declaró la existencia de una relación laboral entre INVERSIONES ÁVILA ACERO Y CIA S. EN C, TOBIAS ÁVILA y JOSÉ CLEMENTE DIAZ y condenó al pago de unas sumas de dinero. Que en ningún momento hubo condena por la muerte del señor CARLOS DANILO RIVERA, ni se estableció responsabilidad alguna, Que no existió vínculo laboral. Alegan a título de excepciones FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y advierten que INVERSIONES ÁVILA en algún momento fue beneficiaria del título minero, que el señor TaBIAS ÁVILA no conoció a CARLOS RIVERA y en lo referente al señor JOSÉ CLEMENTE DIAZ DÍAZ, contratista del señor TOBIAS ÁVILA, no se encontraba para la fecha del accidente y no tenía relación alguna con CARLOS DANILO. Igualmente excepcionan inexistencia del NEXO CAUSAL, CAUSA EXTRAÑA, RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE UN TERCERO Y FUERZA MAYOR y que fue el Causante quien desplegó todo su accionar para producir el accidente pues entró a la mina sin autorización de las personas que allí laboraban.

A fl 237 la parte actora contestó las excepciones y termina aceptando que en el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOCHA si condenaron a los excepcionantes por accidente de trabajo y que en todo caso hay un deber y solidaridad de indemnizar conforme el art. 94 del C.P. Alega igualmente el demandante que la empresa INVERSIONES ÁVILA Y ACERO, TOBIAS ÁVILA y JOSÉ CLEMENTE DÍAZ fueron condenados a pagar las prestaciones de ley por un accidente de trabajo. Que la empresa INVERSIONES ÁVILA es la propietaria del título minero y que el occiso no estaba afiliado a riesgos profesionales.

Convocados a audiencia de conciliación, saneamiento y trámite, no se llegó a ningún acuerdo y en relación al saneamiento y fijación de hechos, nada se precisó ni por las partes, ni por el Juzgado, pues se limitaron a decir que se ratifican en lo dicho en la demanda y en la contestación de la demanda.

PRUEBAS: Decretadas en auto de fecha 25 de septiembre del año 2013 visto a fl 255 se ordenó tener como prueba básicamente los oficios solicitados para certificar documentación existente. Título minero y propietario de dicho título, así al igual que para pedir copias del proceso laboral. Documental y oficios solicitados por la parte actora. Punto al cual debe este Tribunal precisarle tanto al recurrente, como a quien decretó la prueba como JUEZ DE

CONOCIMIENTO que toda la prueba documental debe ser gestionada con anterioridad a la presentación de la demanda y allegarse con la demanda. Sin embargo en este caso se limitaron a señalarle al Juez que oficiaría, y el Juez lejos de clarificar la pertinencia y utilidad de la prueba se limitó a oficiar a las diferentes entidades que requirió la parte actora.

Como prueba testimonial por la actora se decretó la declaración de EMERSON VARGAS ARAQUE, EDISON VARGAS ARAQUE y JOSÉ LEONEL CANTOR PARADA. Estos testimonios fueron convocados a través de comisión delegada al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ como consta a cd 2 fl 93. No fueron recepcionados porque los testigos no se presentaron. Finalmente como consta en el mismo cd 2 se recepcionaron por la Juez de conocimiento el día 10 de abril del año 2014 tal como consta a fl 105, 108 y 110 del cd 2. Ninguno de los testigos tiene conocimiento de los hechos dentro de los cuáles se generó el accidente de trabajo y la muerte del señor CARLOS [RIVERA. SE](#) limitan a declarar respecto de la relación existente entre el Causante víctima y su progenitor, al igual que con su hermana. Como vivían y que cercanía tenían.

Por la parte pasiva se ordenó tener como prueba la documental allegada y se ordenó la declaración de DESIDERIO SUA MENDIVELSO, OSCAR HORMAZA DÍAZ y JUAN RODRÍGUEZ. El testimonio de OSCAR HORMAZA DÍAZ incorporado al cd 3 de prueba de la demandada, recepcionado al igual que el testimonio de JUAN CRISÓSTOMO RINCÓN y DESIDERIO SUA MENDIVELSO con fecha 19 de marzo del año 2104 lo que dan cuenta es, que en efecto TOBÍAS ÁVILA era el dueño de la mina y que CARLOS trabajaba era con TIBERIO SUA. Aspectos que fueron recogidos e el proceso laboral para fallar el proceso. Igualmente da cuenta el declarante JESÚS JUAN CRISÓSTOMO que si les daban dotación y que lo que se sabe es, que la noche anterior habían estado tomando en la tienda de la señora LUZ. Hay un antecedente que indica que las condiciones en las que ingresaron a la mina los trabajadores, concretamente los hermanos RIVERA CHIQUILLO no eran las más idóneas, no por las condiciones de la mina, sino porque producto del ingresos de bebidas alcohólicas, se menguaba la claridad de sus ideas y su capacidad reflexiva.

En materia de pruebas en auto de fecha 16 de diciembre del año 2013 este Tribunal dispuso incorporar las solicitadas por la pasiva SOCIEDAD COLOMBIANA DE MINERALES y se ordenó el interrogatorio de los demandantes. Obra igualmente las copias reiteradas del proceso laboral y las declaraciones allí vertidas, las cuales no son de recibo pues lo que se discute acá no es a través de la sentencia laboral en cuanto a la existencia del contrato de

trabajo y el accidente de trabajo. Estos son hechos aceptados por las partes. Lo que se discute es, si hay o no lugar a una segunda acción para procurar por vía de responsabilidad civil extracontractual lo que ya se discutió y definió en materia de ordinario laboral a partir de los mismos hechos.

En el cd 6 se incorpora como prueba documental el contrato de concesión al que ya se ha hecho referencia y otras actuaciones referidas a la explotación minera, pero actividades generadas con posterioridad a los hechos en que se fundamentan las pretensiones, pues son actuaciones generadas en el año 2010, 2011, 2012 ante CORPOBOYACÁ por la explotación de título minero a partir del contrato de concesión minera a los que ya se hizo referencia al incluir la documental que se recoge en el cd 5 del expediente de este proceso.

A fl 268 se ordenó el interrogatorio de los demandantes y se ordenó el peritazgo.

Tal como consta en el cuaderno 5, se trae a fl 252 los documentos referentes a la concesión para la explotación de carbón en el MUNICIPIO DE S000TÁ a INVERSIONES ÁVILA ACERO Y CIA S. EN O. como concesionaria, junto con concesión otorgada el 2 de febrero del año 2005. También se trae la prueba documental de que este concesionario SOCIEDAD INVERSIONES ÁVILA ACERO cedió con fecha 9 de diciembre del año 2008 a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE MINERALES el contrato 748 T y en septiembre 12 del 2012 COLOMBIANA DE MINERALES solicitó prórroga. SE prorrogó por 3 años. También se trae prueba que COLOMBIANA DE INVERSIONES está representada por ESPERANZA ACERO y que cambió su representante legal. Igualmente se acredita a fl 409 la cesión a COLOMBIANA DE MINERALES. En el año 2013 COLOMBIANA DE MINERALES LTDA. hace constar que está al día. Así se evidencia a fl 529. De esta extensa documental aportada lo único que puede establecerse es, que la explotación minera que desarrollaba INVERSIONES ÁVILA ACERO Y CIA se dio en virtud del contrato de concesión por el que se inscribió el título minero número 748 T suscrito el 2 de febrero del año 2005 por el Estado, a través de las oficinas mineras con la sociedad INVERSIONES ÁVILA ACERO Y CIA.

Al cuaderno 2 se trajo como prueba la tabla de esperanza de vida expedida por el DANE vista a fl 41 y la tabla de mortalidad de rentistas. Expedidas por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

En el cuaderno 4 se allegó como prueba copia de las actuaciones judiciales surtidas e el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCHA donde consta que se promovió proceso Laboral en el que se vinculó por orden del TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA a los señores TOBÍAS ÁVILA y CLEMENTE DÍAZ. Inicialmente se dictó un fallo con fecha 18 de junio del 2008 en el que el JUZGADO DEL CIRCUITO DE SOCHA negaba las pretensiones. No obstante surtida la apelación se dispuso proferir nueva sentencia y es así como consta a fl 215 del cd 2 que con fecha 28 de junio del año 2012 se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre CARLOS DANILLO RIVERA como trabajador e INVERSIONES ÁVILA ACERO Y CIA S. EN C. TOBÍAS ÁVILA y JOSÉ CLEMENTE DÍAZ como empleador contratante y contratista respectivamente. Dicha relación de trabajo se generó a partir del 28 de marzo al 21 de mayo del año 2005. En el mismo fallo se reconocieron las prestaciones laborales, la indemnización por falta de pago y pensión de sobrevivientes a cargo de los demandados por muerte en accidente de trabajo.

CAMBIO DE RADICACIÓN: El proceso venía siendo tramitado por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA, pero por entrar en vigencia la oralidad a partir del 30 de abril del año 2014 en el DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA, avocó conocimiento coa JUEZ DE ESCRITURALIDAD EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA. Despacho donde se radicó y continuó el proceso hasta su fallo.

ALEGATOS: Tal como figura a fl 284 se corrió traslado para alegar lo cual hicieron en forma oportuna.

La parte actora a partir del fl 289 lo que hace es repetir el libelo demandatorio. Vuelve a transcribir los hechos expuestos en la demanda y la respuesta dada a fl 237 respecto de las excepciones propuestas. Incluso hace una relación de la prueba documental pedida y aportada. No hace un argumento claro y serio respecto de lo evidenciado en el proceso y se refiere a declaraciones rendidas en el proceso laboral adelantado en el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOCHA. En si no hay un argumento de conclusión donde se explique por la actora porque considera que le asiste la razón en sus pretensiones. Se limita hacer transcripciones de la CORTE CONSTITUCIONAL sobre el daño emergente, pero no concreta porque en este caso se presenta. Igual hace argumentaciones generales sobre que es el daño, que es el nexo causal, la responsabilidad civil por actividades peligrosas para

indicar que tal como quedó demostrado en el proceso laboral (fl 309) el fallecimiento del señor CARLOS DANILO RIVERA CHIQUILLO se produjo en un accidente de trabajo mientras laboraba al interior de la mina de carbón LA ESPERANZA 1. Igualmente transcribe precedente sobre la solidaridad de las personas naturales y jurídicas para luego afirmar que el Causante ejercía actividades consideradas peligrosas como es la minería en socavones sin tener las mínimas garantías y condiciones laborales para ejercerlas, pues a su fallecimiento no estaba afiliado a riesgos profesionales y que además la demandada RAQUEL ACERO COLMENARES debe responder por ser la propietaria del predio donde se explotaba la mina. Pese a su extenso escrito no fundamenta o no da mejor un contra argumento a las excepciones presentadas.

A fl 324 el apoderado de INVERSIONES ÁVILA ACERO Y CIA S. EN O. el señor TOBÍAS ÁVILA y JOSÉ CLEMENTE DÍAZ DÍAZ al alegar de conclusión reiteran la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA pues INVERSIONES ÁVILA Y ACERO simplemente era beneficiario del título minero, pero que la pasiva no probó la RESPONSABILIDAD CIVIL y que el título minero lo que demuestra es la legalidad de la explotación. Y que además los socios, por el solo hecho de ser socios no entran a responder sin que exista una relación causal. Consideran que hay inexistencia del nexo causal pues estos tres demandados no tuvieron ningún tipo de participación con el accidente donde se produjo el fallecimiento. En cuanto a la sentencia laboral señalan que es deber del empleador garantizar a sus trabajadores y si bien es cierto que las garantías no se dieron en materia laboral también es cierto que, fueron pagadas y asumidas por el empleador.

A fl 327 concurrió el apoderado de COLOMBIANA DE MINERALES LTDA., FRANCY TOBÍAS ÁVILA ACERO, DORA ESPERANZA ACERO COLMENARES y RAQUEL ACERO COLMENARES a exponer sus alegatos señalando que no tienen ninguna relación con el hecho, que TOBÍAS Y KATHERINE son socios de INVERSIONES ÁVILA, que son accionistas pero que el actuar del ente jurídico no afecta a los socios. Alegan falta de LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, en la misma forma que lo sustentaron a contestar la demanda. Reiteran igualmente que la RESPONSABILIDAD LABORAL fue determinada y las obligaciones asumidas.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: Tal como consta a fl 324 con fecha 22 de octubre del año 2016 el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO negó las pretensiones de la

demanda pues encuentra que el Causante CARLOS DANILO RIVERA falleció cuando laboraba en una mina de carbón. Es decir se trató de un accidente de trabajo. Que como consecuencia de este accidente de trabajo se presentó demanda laboral definida en sentencia de fecha 28 de junio del año 2012 en donde se estableció la relación laboral entre CARLOS DANILO RIVERA e INVERSIONES ÁVILA ACERO, TOBÍAS ÁVILA y JOSÉ CLEMENTE DÍAZ. Que producto del accidente de trabajo se dieron las indemnizaciones por el fallecimiento del trabajador. Recuerda que se entiende por accidente de trabajo conforme a la Ley 1562 del año 2012 y encuentra que eran los empleadores quienes debían responder tal como se dispuso incluyendo al contratista. Advierte que la fuente de obligación indemnizatoria fue un contrato de trabajo, que era allí donde debían discutiesen las indemnizaciones y no en vía de responsabilidad civil. Concluye que, habiéndose ya proferido sentencia laboral en firme lo que debe promoverse es la ejecución de esta sentencia y en relación al dueño del terreno en cuyo subsuelo exista un yacimiento minero no hay nexo causal. Niega las pretensiones.

EL RECURSO: La parte actora al impugnar reitera el libelo demandatorio en cuanto nuevamente transcribe los hechos de la demanda y señala que no entiende como el juzgado del conocimiento no se pronunció sobre el trámite de la demanda y si consideraba que debía seguirse la vía ordinaria laboral, debió rechazar desde un comienzo esta demanda, pues lo que se conocía como a infundabilidad de la demanda. Que el Juez sin llegar a prejuzgar puede pronunciarse sobre la pretensión desde el momento en que se interpone. Hace extensas transcripciones respecto de la infundabilidad de la demanda. Insiste en transcripciones en la RESPONSABILIDAD POR ACTIVIDADES PELIGROSAS y alega que se probó que el Causante ejercía una actividad de las consideradas peligrosas sin tener las mínimas garantías por lo que pide se revoque la Sentencia. Estos mismos argumentos y transcripciones son los que llevó a sustentar en segunda instancia y al ser reiterativas, no se repiten en esta providencia.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Pretenden los demandantes quienes son los que impugnan en vía de apelación; una segunda indemnización a partir de los mismos hechos: Esto es, el accidente de trabajo, a partir de la muerte dentro de la mina de carbón, ocurrido en el año 2005, donde dicen que el Causante CARLOS ÁVILA se desempeñaba como minero picador; pretensión indemnizatoria que se plantea por los herederos, a sabiendas de que en proceso laboral que los mismos

demandados afirman se tramitó bajo el radicado número 2005-0122, ya se definió. Que en efecto existía una relación laboral, que se trató de un accidente de trabajo y bajo estos conceptos se condenó a las mismas demandadas a indemnizar a sus herederos y se reconoció pensión de sobreviviente a cargo de los demandados, por no tenerlo afiliado a riesgos profesionales. En este proceso civil invocan la misma existencia de la relación laboral y el mismo accidente laboral, para pretender indemnización Civil Extracontractual, aduciendo que se trataba de una actividad peligrosa.

Valga señalar que en primera instancia se negaron las pretensiones porque el asunto ya fue objeto de decisión judicial y porque la muerte del Causante sobre la que los demandantes piden indemnización, ya fue objeto de indemnización en vía laboral; por considerarse accidente de trabajo. La situación de que la muerte haya sobrevenido en desarrollo de una actividad minera; no genera una indemnización diferente, y a partir de la misma pérdida. Lo acontecido y probado por el mismo dicho de los demandantes es que el señor CARLOS DANILO RIVERA CHIQUILLO, soltero, sin hijos, de 18 años de edad; si tenía una relación laboral en una empresa minera (demandada). Sus labores eran de carácter material. Es decir propias de un esfuerzo físico. Pero vinculadas a un contrato de trabajo. Había una relación laboral. No se generó por un daño colateral a partir de una actividad peligrosa, sino por una vinculación de trabajo a una empresa minera. No hay lugar a la doble indemnización. Al tenor M art. 83 y 95 de la C.N. se impone el deber de proceder de buena fe. El art. 95 Constitucional conlleva precisamente a que cuando se causa un daño a otra persona, en cuya generación la víctima no participó, debe indemnizarse. Se indemniza porque se afecta el planteamiento o deber general conocido como *neminem laedere*. Es precisamente el deber de no dañar a otro y en caso de hacerlo surge el deber de indemnizar consistente en reparar por su equivalente en los términos del art. 2341 del C.C. A partir del mismo hecho, no hay lugar a una doble indemnización.

No obstante la responsabilidad civil supone una relación entre dos sujetos de los cuáles uno ha causado un daño y otro lo ha sufrido. La RESPONSABILIDAD CIVIL es el efecto o consecuencia jurídica de esta relación de hecho. La obligación del lauto del daño de reparar el perjuicio ocasionado se da única y exclusivamente en la justa proporción del daño. Ni más, ni menos. La RESPONSABILIDAD CIVIL ni es un azar, ni es fuente de especulación, ni los procesos de responsabilidad civil son fuente de enriquecimiento. Es precisamente por ello que conforme al art. 177 del O. de P.C. 172 y 187 ibídem, hoy 167, 176 y 164 del C.G.P. quien

invoca el daño debe probarlo e igualmente debe acreditar la cuantía del daño. Sin daño probado no hay indemnización y por eso mismo es que el daño está cualificado para exigirse que sea directo y cierto. Bajo los presupuestos anteriores y teniendo en cuenta que el daño si es fuente indemnizatoria, se considera un ilícito civil y es fuente de responsabilidad civil, se parte igualmente de la situación que solo se indemniza en la justa proporción del daño causado (arts. 2341 -2343 del C.C. y 95 de la C.N.). Cabe preguntar si habiendo ya los mismos demandantes de este proceso promovido trámite en vía de la especialidad laboral, dentro de la jurisdicción ordinaria; pretensión indemnizatoria por un accidente de trabajo; el mismo accidente y bajo un concepto de relación laboral, puede mutarse para intentar un segundo trámite en vía ordinaria civil, con la misma pretensión indemnizatoria, pero aduciendo que se trataba de una actividad peligrosa la explotación minera y que el propietario empleador debía tener estricto control sobre las instalaciones de la mina. Es este el problema jurídico a resolver; pues en equidad debe revisarse y recordarse el contenido del numeral 1¹ del art. 95 Superior en el sentido de no abusar de los derechos propios que es precisamente el deber que se recuerda a partir del art. 78 a 81 del C.G.P. a las partes y sus apoderados.

SEGUNDO: En relación a lo manifestado por la parte actora a fi 237 y 238, al descorrer y manifestarse respecto de las excepciones planteadas por la pasiva, no hay lugar porque ya se consignó, es un hecho aceptado por el mismo demandante en el libelo demandatorio, afirmación reiterada al contestar las excepciones a fi 237 que se trató de un accidente de trabajo. No hay un ilícito penal. No hay un delito y no cabe la solidaridad que invoca con sustentó en el art. 94 y 103 del C.P. No se está dando aquí una indemnización a partir de un hecho ilícito. Por lo que no hay lugar a reiterar sobre este punto como lo hizo en los alegatos de conclusión que son los mismos que traslado al sustentar el recurso de apelación ante el A quo y al sustentar el recurso en segunda instancia, tal como se evidencia a fl 346 y siguientes en el escrito presentado con fecha 18 de noviembre del año 2015.

TERCERO: Tal como se probó en este proceso se sabe que en el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOCHA, con fecha 28 de junio del año 2012 se profirió fallo laboral dentro del proceso promovido por el señor LUBERTINO RIVERA ÁLVAREZ como progenitor de CARLOS DANILO RIVERA CHIQUILLO para que se declarara la existencia del contrato de trabajo, se ordenara su liquidación de prestaciones y además se diera indemnización equivalente por falta de pago e igualmente se reconoce a favor del allí demandante (progenitor de la víctima) pensión vitalicia de sobreviviente a que hubiese tenido derecho el padre del

trabajador. Pretensiones atendidas como consta a fl 215 dei cd 2. De tal manera, que se confirma que lo que se dio fue un accidente de trabajo; que allí se dieron las indemnizaciones y que por no estar cubierto el trabajador a riesgos profesionales se ordenó a cargo de INVERSIONES ÁVILA ACERO Y CIA el contratante y el contratista una pensión de sobrevivientes por valor de un salario mínimo mensual legal vigente, en favor de los demandantes; pese a que la víctima era soltero, no tenía hijos, contaba con dieciocho (18) años de edad y apenas hacia unos días(menos de una semana) había ingresado a trabajar en la mina, porque otro hermano trabajaba en la misma mina y lo llevo.

CUARTO: Quien promueve el proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL es el mismo beneficiario de la pensión de sobrevivientes demandada y reconocida en vía laboral. Busca entonces que por un lado se le reconocieran las prestaciones laborales y sanción o indemnización por no pago oportuno de compensaciones laborales. Se encuentra disfrutando de la pensión de sobrevivientes como progenitor de la víctima del accidente laboral y además pretende una nueva fuente de ingresos al pretender a título de indemnización civil invocando que trabajaba en actividades peligrosas. Los hechos en que sustenta en este trámite civil sus pretensiones son los mismos en que fundamentó sus pretensiones en trámite de proceso laboral. No hay lugar a dos acciones por los mismos hechos y a dos indemnizaciones diferentes, por los mismos hechos. El mismo accidente de trabajo. El reconocerse judicialmente el accidente de trabajo y surtirse en vía judicial ordinaria los efectos de no haber tenido las garantías necesarias en materia de riesgos profesionales, impide una doble acción para una doble indemnización. Esta actuación riñe con los criterios de equidad y de justicia material en los términos del art. 230 de la C.N. y el art. 11 del C.G.P. No le asiste razón al recurrente. La sentencia de primera instancia está llamada a ser confirmada.

En respuesta a las manifestaciones del recurrente respecto a que el JUEZ CIVIL debió pronunciarse desde un comienzo sobre la ininfundabilidad de la demanda y rechazarla, debe advertirse que es el actor quien al definir si plantea la acción y concreta una pretensión el llamado a estudiar la procedibilidad, el soporte probatorio; pues el demandante también está llamado al deber de estudio, verificación previa, indagación probatoria que preceda al planteamiento de la demanda. El demandado debe razonablemente estudiar si le asiste o no el banus fomis iure (principio de buen derecho). Quien promovió esta acción conocía perfectamente los antecedentes y trámites del proceso laboral. Sabía que partía de los mismos

hechos y conocía que en el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOCHA se declaró probado el contrato de trabajo, se ordenó su liquidación, se ordenaron las indemnizaciones y como sanción por la no afiliación a riesgos profesionales se impuso la pensión en favor de los sobrevivientes. Hay entonces es una relación laboral. Indiscutiblemente está probado que se trató de un accidente de trabajo y que no se genera responsabilidad civil, pues se adolece de los presupuestos de la responsabilidad civil. No se trata de un daño generado por actividades peligrosas, sino de un daño generado por un accidente de trabajo, en una actividad de explotación minera. El hecho de que trabajara en actividades mineras no desvincula la causalidad. No le es imputable a la parte demandada a título de responsabilidad civil la indemnización, sino a título de accidente de trabajo. No son de recibo las pretensiones y no hay lugar a atender los argumentos del recurrente. Por esta razón la sentencia de la primera instancia en las que se negaron las pretensiones indemnizatorias será confirmada.

En razón y mérito de lo expuesto, la sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA, de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Condenar en costas de esta instancia a la parte recurrente. En esta instancia, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a dos salario mínimo legal mensual vigente. Por el A-quo liquidense costas de las dos instancias de conformidad con el Art. 363 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JULIA FIGUEROA VIVAS
MAGISTRADA

(en uso de permiso)
MARIA ROMERO SILVA
MAGISTRADA

JOSÉ HORACIO TOLOSA AUNTA
MAGISTRADO